SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora GLORIA MATILDE GALLEGO ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, bajo radicación 2019-386, informándole que la parte demandada Porvenir S.A. allegó al correo institucional el 3 de agosto del año 2021, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 720 del 29 de julio de 2021 notificado por Estado No. 125 del 30 de julio de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 2 al 3 de agosto de 2021, y del 2 al 6 de los mismos mes y año.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 931

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² contra el Auto Interlocutorio No. 720 del 29 de julio de 2021 notificado por

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

¹ "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[&]quot;(...)"

Estado No. 125 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con los recursos interpuestos, lo que se pretende por la Porvenir S.A., es la disminución ostensible de las costas impuestas en segunda instancia, para que se corrija su valor disminuyéndolo conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia del 16 de junio de 2021 que condenó en costas a las demandadas a favor de la demandante, y el Auto de la misma fecha que las fijó las agencias en derecho en la suma de 2 smlmv a cargo de las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A., suma que debe ser pagada por cada una de las demandadas en cuantía del 33.33% equivalente a la suma de \$605.684 y no por la suma de 2 smlmv por cada una de ellas, como se dispuso el Auto que aprobó la liquidación de costas.

Finalizó solicitando que en caso de no reponerse en su totalidad el Auto impugnado, con la misma aspiración y sustento, interpone en subsidio recurso de apelación, con miras a que revoque y en consecuencia, se ordene nuevamente la práctica de la liquidación de costas, en segunda instancia, en los términos descritos.

Disponen los artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella".

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho"

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo 7 estableció su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los proceso iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".

"(...)"

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

"(...)"
"ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(...)"
En primera instancia.

"(...)"

"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Ahora bien, el valor que se fija por concepto de costas en el Acuerdo en cita fija un mínimo y un máximo dentro del cual se puede mover el Juez de manera discrecional, sin superar el tope máximo.

Respecto a la solicitud de disminución de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se observa en la Sentencia del 16 de junio de 2021 en la parte motiva "Dadas las resultas de este asunto, se impondrán costas en esta instancia a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por haberse desatado de forma adversa sus recursos de alzada", y en la parte resolutiva en el numeral segundo se dispuso "COSTAS a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora", y en el Auto de la misma fecha que fijó las agencias en derecho se estableció "Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de emitir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A., en favor de GLORIA MATILDE GALLEGO ARIAS, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso".

De acuerdo al contenido literal de los expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la Sentencia y Auto del 16 de junio de 2021, ante la no prosperidad de los recursos de apelación formulados por las partes demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., se les impuso condena en costas a favor de la demandante, cuyas tarifas determinadas en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en los Procesos Declarativos en General, en aquellos asuntos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias en segunda instancia las establece entre 1 y 6 S.M.M.L.V., y en

ningún aspecto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 hace referencia que cuando se trate de varios demandados, las agencias en derecho fijadas en las correspondientes instancias se deben entender que serán asumidas en proporciones iguales dependiendo el número de demandados, o si la intención de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en los proveídos del 16 de junio de 2021, al fijar como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, hubiera sido que cada una de las demandadas Colpensiones y Porvenir asumiera el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de ese valor, es decir el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el Ad Quem lo hubiera determinado de manera clara y precisa en el Auto que fijó las agencias en derecho, para evitar la mala interpretación y sin fundamentación que ahora pretende hacer ver la parte recurrente, por lo que sin lugar a dudas las agencias en derecho tasadas en segunda instancia en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deben ser asumidas por cada una de las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., por lo que no se repondrá la decisión en este aspecto.

Resulta a todas luces improcedente la solicitud del apoderado de la demandada Porvenir S.A. atinente a que el Despacho modifique las costas o agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del tribunal Superior, ya que éste es el superior jerárquico y no tiene ninguna competencia el Juez Laboral para cambiar las decisiones de aquel.

El hecho de que las costas y agencias en derecho se liquiden de manera concentrada en la primera instancia, en ningún caso conlleva a que se puedan modificar las de segunda instancia, sino solamente que se sumen a las que determine el Juzgado, nada más.

De tal suerte que si el recurrente no quedó conforme con las costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia es ante ellos que debió formular la objeción, no ante el Despacho.

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 65 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 720 calendado el 29 de julio de 2021 dentro del **PROCESO** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la **GLORIA** MATILDE **GALLEGO ARIAS** señora contra de en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE **PENSIONES** Υ PORVENIR S.A. y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA SECRETARIA